

SECRETARÍA. Ipiales, 13 mayo 2026, doy cuenta a la señora Juez que, nos ha sido correspondido la acción de tutela en referencia. Sírvase proveer.

ALEXANDER PAGUAY ORDOÑEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN:	523563184001-2026-000138-00
TIPO DE ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ALBEIRO ROSERO CORTEZ
ACCIONADO:	INVIMA - Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

Se presenta acción de tutela por parte de OSCAR ALBEIRO ROSERO CORTEZ, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al considerar vulnerados, sus derechos fundamentales *“al Debido Proceso, la Igualdad, la Transparencia, el Mérito conexo al Acceso a Cargos Públicos por Concurso, Favorabilidad, la Confianza Legítima y Buena Fe”*.

CONSIDERACIONES:

Precisa el Juzgado que el libelo de tutela mediante el cual se invoca el amparo de los derechos Fundamentales, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose impartir el trámite respectivo.

1. La parte accionante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que respecto de los mismos hechos invocados no ha formulado acción de tutela ante otra autoridad judicial, tal como se prevé en el artículo 37, inciso segundo ibídem.

2. Al admitirse el trámite de la acción de tutela, se dispondrá que se incorporen al expediente las probanzas que se consideran necesarias para poseer mayores elementos de juicio y veracidad en lo concerniente a los supuestos fácticos que sustentan la tutela, puesto que contribuirán a dilucidar las circunstancias que le dan origen.

3. Este Juzgado está investido de competencia para conocer de la acción incoada, de conformidad con lo preceptuado por el art. 37 del Dto. 2591 de 1991, adicionado por el art. 1º del Decreto 1382 de 2000 y, las previsiones contenidas en el Decreto 1983 de 2017.

4. Respecto de la medida provisional solicitada:

(...)

“ Solicito al despacho que, como medidas provisionales y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene:

1. Suspender temporalmente la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 2801 de 2026 – Entidades del Orden Nacional 2026, específicamente la publicada mediante acuerdo No. 80 del treinta (30) de abril de los cursantes, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, respecto de la OPEC No. 252156, hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

2. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la suspensión general, se ordene a las entidades accionadas permitir mi inscripción provisional en la OPEC No. 252156 para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, sin que se apliquen de manera estricta los requisitos cuestionados, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

3. Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección respecto de la OPEC No. 252156, hasta tanto se adopte la decisión definitiva en esta acción constitucional

Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable consistente en la imposibilidad de acceder al concurso público, vulnerando mis derechos fundamentales a la Igualdad, la Transparencia, el Mérito conexo al Acceso a Cargos Públicos por Concurso, al Debido Proceso, Favorabilidad, la Confianza Legítima y Buena Fe.

...”

(...)

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias1: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos

razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión”⁴

Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

Con base en tal orientación, observa el despacho que la medida solicitada de **suspensión del proceso**, como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela; es decir la medida previa solicitada conlleva en si la resolución en si misma del fondo del asunto. Lo anterior, aunado a que, de la revisión de la acción de tutela se tiene que la mencionada convocatoria se encuentra en sus inicios, y la fecha determinada para la realización de la prueba aún no se ha dado, no existe apremio que justifique de sobremanera la suspensión del trámite de la convocatoria, pues tal orden afecta cientos de pariticipantes.

Es de recordar que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión misma, lo cual permite negar la medida provisional, pues si bien no se desconoce lo apremiante que resulta los términos dentro de la convocatoria, se requerirá a la accionada para que de manera urgente informe a este despacho lo de su cargo respecto de la publicación de listas y demás.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a trámite la acción de tutela formulada por OSCAR ALBEIRO ROSERO CORTEZ, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al considerar vulnerados, sus derechos fundamentales “*al Debido Proceso, la Igualdad, la Transparencia, el Mérito conexo al Acceso a Cargos Públicos por Concurso, Favorabilidad, la Confianza Legítima y Buena Fe*”.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite de tutela a:

A todas las personas que se encuentran participando en el concurso:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, Proceso de Selección No. 2801 de 2026 – Entidades del Orden Nacional 2026” empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 252156.

TERCERO. DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

TENGASE como prueba los documentos aportados con el libelo tutelar.

SOLICITAR a la parte tutelada y a los vinculados que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, remita un informe detallado con los soportes respectivos sobre los hechos que motivaron la presentación de esta acción de tutela.

CUARTO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL que por el medio que considere eficaz notifique a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección referido.

Para el efecto se las vincula, y deberá remitirles constancia de la comunicación de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA; que publiquen en la página web de cada entidad el escrito de tutela presentado y el auto admisorio de esta tutela, mediante el cual se ordena la vinculación de todas aquellas personas que participan del concurso dentro del concurso de méritos referido.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más rápido y eficaz, sobre la admisión a trámite de la presente acción de tutela, a la parte accionante, a la Entidad accionada, y vinculados otorgándoles traslado del escrito de tutela y sus anexos en las direcciones indicadas en la acción de Tutela.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTINEZ
JUEZ**